

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 28 de noviembre de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 04 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **NK9-11291** se ha proferido la **Resolución No. 2799 del 24 de octubre de 2025** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** presentada por los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116 y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENÉSIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116 y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENÉSIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828, en caso de no ser posible la notificación personal, procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ORTEGA** del departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procedase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la liberación del área dentro del sistema Geográfico AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

(Acostumar con texto de convulsión (COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE))



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gómez
Revisó: María Alejandra García Osorio
Aprobó: Omar Ricardo Halagon Rivero, Dora Esperanza Reyes García

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUÉZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2799 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **09 de noviembre de 2012**, los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4437116** y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. **42115828**, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa **No. NK9-11291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*" dispuso el marco normativo y procedural para definir las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional vigentes al 25 de mayo de 2019.

Que consultado el expediente No. **NK9-11291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **218,5528** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0773-2020**, estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NK9-11291**, para la señora **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42115828**, por cuanto se evidenció que el señor **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4437116**, NO se encuentra registrado en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, arrojando la siguiente información: "*INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*".

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. GLM No. **905** de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución No. VCT 0001453 del 23 de octubre de 2020**, ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2021 según constancia CE-VCTGIAM-02847 del 30 de septiembre de 2021, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** respecto del señor **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116, teniendo en cuenta la cancelación del documento de identificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución 12202 del 24 de noviembre de 2016, con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa. Así mismo se resolvió continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** con la señora **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESSES** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828.

Que mediante **Auto GLM No. 000098 del 03 de abril de 2024**, el cual fuere notificado a través de estado jurídico No. 054 el día 08 de abril de 2024, bajo el cual se procedió a requerir a la solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. **20249010533442 y 20249010533462** del 15 de mayo de 2024, la señora **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESSES**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NK9-11291**, en cumplimiento del Auto GLM No. 000098 del 03 de abril de 2024, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Que mediante concepto técnico GLM **309 del 30 de julio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que el día **16 de agosto de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK9-11291**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica GLM 309 del 30 de julio de 2024, respecto al programa de trabajo de obras allegado por parte de la solicitante no cumplió. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo con la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000393 del 11 de septiembre de 2024**, el cual fuere notificado a través de estado jurídico No. 160 del 19 de septiembre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

de 2024, se procedió a requerir a la interesada en la solicitud para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GLM 309 de fecha 30 de julio de 2024, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK9-11291**.

Que mediante radicado No. **20241003432302 del 26 de septiembre de 2024**, la señora **NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES** presenta cronograma de actividades para la presentación de los ajustes del Plan de Trabajos y Obras, y solicita plazo de entrega para la presentación del mismo, en atención a lo evaluado y requerido mediante concepto técnico No. GLM 309 del 30 de julio de 2024, acogido mediante Auto GLM No. 000393 de 11 de septiembre de 2024.

Que mediante **Concepto Técnico No. GLM-425 del 03 de octubre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK9-11291**, considerando **TÉCNICAMENTE VIABLE** otorgar el plazo de **noventa (90) días** para allegar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras requeridos mediante Auto GLM No. 000393 de 11 de septiembre de 2024.

Que mediante **Auto GLM No. 000451 del 18 de octubre de 2024**, notificado a través de estado jurídico No. 187 del 30 de octubre de 2024, bajo el cual se procedió a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que los términos otorgados para el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000393 del 11 de septiembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de otra parte, requerir a la interesada, para que, allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras - P.T.O.

Que mediante radicado No. **20251003757542 del 24 de febrero de 2025**, la señora **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESES**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NK9-11291**, en cumplimiento del Auto GLM 000393 de 11 de septiembre de 2024, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **6 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en *"brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK9-11291. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

Que mediante **Auto GCMD No. 000277 del 21 de abril de 2025** notificado por estado jurídico No. 073 del 28 de abril de 2025 se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM No. 000098 del 03 de abril de 2024** y **GLM No. 000451 del 18 de octubre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto, así mismo, se requirió a la interesada para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024, ó manera alternativa, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo podrá solicitar expresamente que el documento técnico previamente radicado bajo consecutivo No. 20251003757542 del 24 de febrero de 2025, sea evaluado con sujeción o no al estándar CRIRSCO, so pena de entender desistida su intención de acogerse al mencionado estándar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Que mediante radicado **No. 20251003942762 del 21 de mayo de 2025**, la señora Norma Constanza Martínez en calidad de solicitante, da respuesta al Auto GCMD No. 000277 del 21 de abril de 2025 solicitando expresamente que el documento técnico previamente radicado ante esta autoridad mediante radicado No. 20251003757542 del 24 de febrero de 2025, correspondiente al Programa de Trabajos y Obras PTO de la solicitud de formalización minera en mención, sea evaluado con sujeción al estándar CRIRSCO.

Que mediante concepto técnico No. **GCMD 325 del 01 de julio de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR), ni con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024.

Que a través de **Auto GCMD No. 000534 del 22 de julio de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-129 del 24 de julio de 2025**, se requirió a la interesada para que, dentro del término perentorio de **30 (treinta)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GCMD 325 del 01 de julio de 2025**, emitido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

Que a través de **Auto GCMD No. 000462 del 10 de junio de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-103 del 13 de junio de 2025**, se certificó el proceso de formalización de pequeña minería identificado bajo la solicitud **No. NK9-11291**, en los términos del inciso segundo artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

Que el día **9 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en *"brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK9-11291. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializó el Concepto Técnico de PTOD – con CRIRSCO GCMD-325 del 1º de julio de 2025, mediante el cual se evalúo el PTOD presentado por los solicitantes y se concluyó que no cumple técnicamente, en la cual quedó como compromiso por parte de los interesados atender los requerimientos socializados dentro de los términos establecidos en el concepto técnico y atendiendo todas las indicaciones brindadas en la presente reunión.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento del **Auto GCMD No. 000534 del 22 de julio de 2025**, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a la presentación de corrección y ajustes del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

Por su parte, la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, *"por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, en su artículo 6 establece que los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas, igualmente determinó en su parágrafo 1, una obligación en cabeza de la autoridad minera consistente en la expedición de los términos de referencia respectivos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

En cumplimiento de la obligación legal definida en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 10 de 2024 "Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022"

Con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras Diferencial el propósito es validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la Autoridad Minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto No. 000534 del 22 de julio de 2025**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Rayado propio.

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NK9-11291**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto No. 000534 del 22 de julio de 2025**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116 y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GCMD 325 del 01 de julio de 2025**, emitido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

*anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)" (Subrayado por fuera de texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-129 del 24 de julio de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/
file_notificaciones_por_avisos_tablas/
ESTADO%20129%20DE%202024%20DE%20JULIO%20DE%202025.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20129%20DE%202024%20DE%20JULIO%20DE%202025.pdf).

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto No. 000534 del 22 de julio de 2025**, comenzó a trascurrir el día 25 de julio de 2025 y culminó el día 08 de septiembre de 2025.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTOD) corregido y ajustado, bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto No. 000534 del 22 de julio de 2025** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** presentada por los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116 y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESSES** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los señores **JOSÉ DAVID DE LOS RÍOS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4437116 y **NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESSES** identificada con cédula de ciudadanía No. 42115828, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ORTEGA** del departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

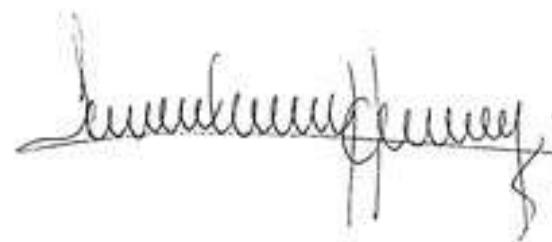
ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11291** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-11291**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la liberación del área dentro del sistema Geográfico AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: María Alejandra García Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes García